



EXPEDIENTE: TJA/1ªS/164/2022

ACTOR:

Autobuses Verdes de Morelos, S.A. de C.V., representada por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Dirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Jojutla, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	7
Análisis de la controversia -----	12
Litis -----	12
Razones de impugnación -----	13
Análisis de fondo -----	13
Pretensiones -----	19
Consecuencias de la sentencia -----	29
Vista a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos -----	30
Parte dispositiva -----	36

Cuernavaca, Morelos a treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/164/2022.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 65 a 74 del proceso.

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) El recibo de infracción folio [REDACTED] del 10 de septiembre de 2022, elaborado por la autoridad demandada Joel Sotelo Hernández, en su carácter de Agente de Tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Jojutla, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada que lo elaboró no fundó ni motivo los hechos de la conducta infractora.

B) El cobro que realizó el Municipio de Jojutla, Morelos, por la cantidad de \$4,714.78 (cuatro mil setecientos catorce pesos 78/100 M.N.), por concepto de "PAGO DE INFRACCIÓN POR CIRCULAR FUERA DE SU RUTA ESTABLECIDA POR REALIZAR MANIOBRA DE REVERSA SIN LAS MEDIDAS DE PRECAUCIÓN NECESARIAPOR NEGAR DOCUMENTOS AL AGENTE DE TRANSITORBO. SEG. PUBLICA: 1576 DEL 10/SEPTIEMBRE/2022" (sic) y la cantidad de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de "PAGO POR ARRASTRE DE VEHÍCULO, ESTANCIA EN CORRALON Y LIBERACIÓN DE VEHICULO FOLIO. 0172 12/SEPTIEMBRE/2022" (sic), a través del comprobante fiscal digital folio 789, folio fiscal abe3bec1-621b-488e-b603-d6b66321735d de fecha 13 de septiembre de 2022, emitido por el Municipio de Jojutla, Morelos. Al declararse la nulidad lisa y llana del recibo de infracción impugnado, por ende, se declaró la nulidad lisa y llana de los cobros porque se derivaron de ese acto impugnado.

Se ordenó la devolución a la parte actora de las cantidades que pagó como consecuencia del recibo de infracción impugnado y el pago de intereses.

Antecedentes.

1. AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal, presentó demanda el 05 de octubre del 2022, siendo prevenida el 18 de octubre de 2022. Se admitió el 28 de noviembre del 2022.



Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.
- b) JOEL SOTELO HERNÁNDEZ, AGENTE VIAL DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS².
- c) JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS³.
- d) GRÚAS ER TRUCKING.

Como actos impugnados:

- I. "LA EMISIÓN DEL ACTA DE INFRACCIÓN CON FOLIO [REDACTED] DE FECHA DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) EMITIDA POR QUIEN SE OSTENTÓ COMO AGENTE VIAL [REDACTED] CON NÚMERO DE PLACA 3035, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.
- II. RECIBO, folio número [REDACTED] de fecha diez de septiembre del año dos mil veintidós, que en su parte superior tiene un logotipo del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos 2022-2024, así mismo tiene la leyenda de TABULADOR DE INFRACCION recibo emitido por los siguientes conceptos: [...]" (Sic)

Como pretensiones:

"1) Se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por quien se ostentó como agente vial, con número de placa 3035, [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos.

[...]

2) Se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA DEL RECIBO**, folio número 1576 de fecha diez de septiembre del año dos mil veintidós, que en su parte superior tiene un logotipo del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos 2022-2024, así mismo tiene la leyenda de "TABULADOR DE INFRACCIÓN", recibo emitido

² Ibidem.

³ Ibidem.

por los siguientes conceptos:

[...]

3) Se declare la NULISA LISA Y LLANA del inventario número J-495 emitido por GRUAS ER TRUCKING en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

4) Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA DEL RECIBO folio número 0172 de fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, emitido por "SERVICIO DE GRUAS" mismo que aparece un logotipo [...]

5) Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la factura con número de folio 789, de fecha trece de septiembre dos mil veintidós (2022), mediante la cual, se demuestra que, mi Mandante erogo la cantidad de \$14,314.78/100 M.N. (CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL), que contiene los cobros ilegales que a continuación se citan:
[...]

6) Como consecuencia de la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos de molestia descrita en el inciso 1 de este apartado, se ordene a las autoridades responsables devolver a mi Mandante las Cantidades de:

a) \$4,714.78 M.N. (CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 78/100 M.N.) por el importe que mi Mandante tuvo que pagar por las supuestas infracciones, descritas en los actos de molestia ilegales aquí combatidas.

b) \$ 9,600 00/100 M.N. (NUEVE MIL SEICIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), importe que tuvo que pagar mi Mandante por la ilegal remisión de su vehículo a dicho corralón.

c) Mas lo que resulte de los recargos y actualización hasta el día en que sean devueltos dichos importes impugnados por las cantidades que mi Mandante tuvo que pagar arbitrariamente, como quedará demostrado en la presente contienda." (Sic)

2. Las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; [REDACTED]

██████████ AGENTE VIAL DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; y JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La autoridad demandada GRÚAS ER TRUCKING no dio contestación a la demanda promovida en su contra por lo que se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

4. La parte actora no desahogó la vista dada con el escrito de contestación de demanda y no amplió su demanda.

5. Por acuerdo de fecha 17 de marzo de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 11 de abril de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 26 de abril de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, los cuales se evocan como si a la letra se insertaran.

8. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en el recibo de infracción folio 00389 del 10 de septiembre de 2022, consultable a hoja 36 del proceso⁴, en la que consta que quien lo elaboró fue la autoridad demandada Joel Sotelo Hernández, en su carácter de Agente de Tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Jojutla, Morelos, en la que señaló como descripción del hecho de la conducta infractora *"POR CIRCULAR FUERA DE SU RUTA ESTABLECIDA, POR REALIZAR MANIOBRA DE REVERSA SIN LAS MEDIDAS DE PRECAUCIÓN NECESARIA, POR NEGAR DOCUMENTOS AL AGENTE DE TRANSITO"* (Sic); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción XII, inciso h); 34, fracción XI y 51, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, siendo retenido el vehículo, como garantía del pago del recibo de infracción impugnado.

9. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en comprobante fiscal digital folio 789, folio fiscal abe3bec1-621b-488e-b603-d6b66321735d de fecha 13 de septiembre de 2022, emitido por el Municipio de Jojutla, Morelos, consultable a hoja 41 del proceso⁵, en la que consta que la parte actora pagó la cantidad de \$4,714.78 (cuatro mil setecientos catorce pesos 78/100 M.N.), por concepto de *"PAGO DE INFRACCIÓN POR CIRCULAR FUERA DE SU RUTA ESTABLECIDA POR REALIZAR MANIOBRA DE REVERSA SIN LAS MEDIDAS DE PRECAUCIÓN NECESARIA POR NEGAR DOCUMENTOS AL AGENTE DE TRANSITORBO. SEG. PUBLICA: 1576 DEL 10/SEPTIEMBRE/2022"* (sic) y la cantidad de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

concepto de "PAGO POR ARRASTRE DE VEHÍCULO, ESTANCIA EN CORRALON Y LIBERACIÓN DE VEHICULO FOLIO. 0172 12/SEPTIEMBRE/2022" (sic).

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Las autoridades demandadas que contestaron la demanda no hicieron valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

12. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.**

13. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

14. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

15. De la instrumental de actuaciones tenemos que el primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS**, como se determinó en el párrafo 8. de la presente sentencia.

16. El segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia lo emitió el **MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS**.

17. La autoridad demandada **JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS**, tiene el carácter de ejecutora del primer acto impugnado, consistente en recibo de infracción impugnado, toda vez esa autoridad determinó la cantidad líquida a pagar por concepto de circular fuera de su ruta establecida; por realizar maniobra de reversa sin las medidas de precaución necesarias; y por negación documentos al agente de tránsito, como consta en el tabular de infracción folio [REDACTED] del 10 de septiembre de 2022, suscrito por esa autoridad, consultable a hoja 39 del proceso⁷, por lo que esa autoridad tiene en carácter de ejecutora del primer acto impugnado.

18. Así mismo, la autoridad demandada **GRÚAS ER TRUCKING**, también tiene el carácter de ejecutora del primer acto impugnado, toda vez que el vehículo propiedad de la parte actora

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

fue remitido al depósito vehicular bajo el inventario número J-495, consultable a hoja 35 del proceso⁸.

19. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS**, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo⁹.

AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO CUANDO NO SE SEÑALA COMO TAL A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO. De los artículos 11 y 14 y 9o., 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reformados los dos primeramente mencionados por Decreto de 16 de junio de 1975 y los tres restantes por Decreto

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁹ Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

de 18 de febrero de 1980, se viene en conocimiento que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinan la Constitución del Estado de Tabasco y la propia Ley Orgánica y que en los demás asuntos judiciales dicho Tribunal funcionará en Salas, una civil y otra penal, desde la reforma primeramente mencionada, y una civil y dos penales a partir de la segunda reforma señalada. En tal orden de ideas, es manifiesta la diferencia en cuanto a autoridad responsable para los efectos de su señalamiento en el juicio de amparo entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, tomando en cuenta que según los preceptos antes mencionados aquel cuerpo está constituido por más miembros que cada una de éstas y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, disposición que es determinante para llegar a la conclusión diferencial antes aludida. Ahora bien, si la parte quejosa endereza su acción constitucional de amparo en contra del Tribunal Superior de Justicia y de las constancias de autos aparece que la resolución que reclama emana de una de sus Salas, se impone reconocer que el acto reclamado no es atribuible a dicho Tribunal Superior de Justicia y por lo mismo que no existe en la forma planteada por el peticionario de amparo; lo que determina el sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que obliga el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado¹⁰.

20. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran los actos impugnados, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea.

21. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el

¹⁰ TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 348/80. Mateo Reyes Reyes. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 357/80. Salvador Reyes May. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 401/80. Luis Arias. 21 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 385/80. Oswaldo Baldemar León Jiménez. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 385/80. Adalberto Córdova Alcudia. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Séptima Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 650. Página: 436



párrafo 19. de la presente sentencia, porque esa autoridad no emitió los actos impugnados, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹¹.

22. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², se

¹¹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.S.o.P. J/3, Página: 1363.

¹² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo **19.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

Análisis de la controversia.

23. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo **1.I. y 1.II.**, de esta sentencia, los cuales aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

24. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

25. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹³

26. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

27. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 09 a 21 del proceso.

28. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

29. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁴.

30. La parte actora en la tercera razón de impugnación manifiesta que es ilegal el recibo de infracción impugnado

¹⁴ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

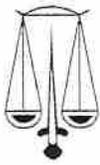
porque se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que en el apartado de descripción del hecho de la conducta infractora no estableció los hechos relevantes, ni argumentó mínimo mediante el cual dedujo que el vehículo de su propiedad circulada fuera de su ruta establecida; que maniobras de reversa realizó sin las medidas de precaución necesarias y en que momento el conductor del vehículo al agente vial le negó los documentos.

31. Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiestan que el recibo de infracción impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

32. La razón de impugnación **es fundada** como se explica.

33. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

34. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.



35. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

36. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al recibo de infracción folio 00389 del 10 de septiembre 2022, se determina que la autoridad que la elaboró en el apartado descripción del hecho de la conducta infractora, señaló:

**"DESCRIPCIÓN DEL HECHO DE LA
CONDUCTA INFRACTORA**

POR CIRCULAR FUERA DE SU RUTA ESTABLECIDA, POR REALIZAR MANIOBRA DE REVERSA SIN LAS MEDIDAS DE PRECAUCIÓN NECESARIA, POR NEGAR DOCUMENTOS AL AGENTE DE TRANSITO". (Sic)

37. Como fundamento de esos hechos citó los artículos 8, fracción XII, inciso h); 34, fracción XI y 51, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, que disponen:

Artículo 8.- Además de su normatividad interna y la legislación aplicable, así como Convenios de Coordinación con Instancias Estatales y Federales, los agentes de tránsito tendrán las funciones y obligaciones siguientes dentro del Municipio:

[...]

XII. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas y autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

[...].

Se precisa que no contiene inciso h), razón por la cual no se transcribe, prevé del inciso a) a g)

Artículo 34.- *Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:*

[...]

XI. Circular en reversa más de treinta metros sin precaución, salvo que no sea posible circular hacia delante;

[...]

Artículo 51.- *Además de lo dispuesto en el capítulo III, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:*

[...]

V. Circular sin salir de su ruta o territorio ya establecido en acuerdo con las autoridades;

[...]

38. De ahí que se determina que el recibo de infracción de tránsito impugnado no se encuentra debidamente fundado, en razón de que los dispositivos legales antes citados no resultan aplicables a los hechos de la conducta infractora que se describió, toda vez que no establecen como motivo de infracción al Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, el circular fuera de su ruta establecida; por realizar maniobra de reversa sin las medidas de precaución necesaria; y por negar documentos al Agente de Tránsito.

39. Tampoco se encuentra debidamente motivado en razón de que no precisó las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que circuló fuera de su ruta establecida; realizó maniobra de reversa sin las medidas de precaución necesaria; y se negó documentos al Agente de Tránsito.

40. Por lo que se transgrede en perjuicio de la parte actora el derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana,



para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

41. Al no citar la autoridad demandada el artículo o artículos que resultan aplicables a la descripción del hecho de las conductas infractoras del recibo de infracción de tránsito, no se encuentra fundado.

42. Al no estar fundado y motivado el recibo de infracción de tránsito dejó en estado de indefensión a la parte actora, porque era necesario que la autoridad demandada le diera a conocer a la parte actora en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar los hechos, conductas o actos constitutivo de la infracción, de manera que fuera evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, por lo que al no hacerlo así, no le permitió a la parte actora una real y auténtica defensa, lo que genera la ilegalidad, al incumplir con las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las

circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹⁵.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹⁶.

43. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos*

¹⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

¹⁶SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

*impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del recibo de infracción folio [REDACTED] del 10 de septiembre de 2022, elaborado por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Jojutla, Morelos; y de los actos que se derivaron de ese recibo, siendo el tabulador de infracción folio [REDACTED] del 10 de septiembre de 2022, suscrito por la autoridad demandada Juez Cívico de Turno del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; el inventario número J-495 del 10 de septiembre de 2022, emitido por la autoridad demandada Grúas Er Trucking; el recibo folio 172 del 12 de septiembre de 2022, por concepto de servicio de grúas, emitido por el Municipio de Jiutepec, Morelos; y el comprobante fiscal digital folio 789, folio fiscal abe3bec1-621b-488e-b603-d6b66321735d de fecha 13 de septiembre de 2022, emitido por el Municipio de Jojutla, Morelos, a nombre de la parte actora.***

Pretensiones.

44. La primera, segunda, tercera, cuarta y quinta pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1), 1.2), 1.3), 1.4) y 1.5) de esta sentencia, quedaron satisfechas en términos del párrafo 43. de esta sentencia.

45. La sexta pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.6), **son procedentes** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del recibo de infracción, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷.

¹⁷Artículo 89.- [...]

46. Los **aprovechamientos** que causen los particulares por faltas al Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, se liquidará con base a las cuotas que establezca la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 para el Municipio de Jojutla, Morelos.
47. El primer párrafo del artículo 13¹⁸ del Código Fiscal para el Estado de Morelos (**en adelante Código Fiscal**), dispone que los municipios tendrán derecho a percibir, además de las contribuciones, los ingresos clasificados como **aprovechamientos**, entre otros.
48. El artículo 22¹⁹ del mismo Código, define que los **aprovechamientos** son los ingresos que perciben los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.
49. Señala que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de ese Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.
50. Finalmente, establece que los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.**

[...]

¹⁸ Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

¹⁹ Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.



fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

51. Dicho en otras palabras, las multas impuestas con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad, tienen la naturaleza de **aprovechamientos** en términos del artículo 13 del Código Fiscal y constituyen un crédito fiscal.

52. Por tanto, con motivo de haber declarado la nulidad lisa y llana del recibo de infracción impugnado, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, se deja sin efectos esta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Surgiendo a favor del justiciable el derecho a obtener la devolución por parte del fisco estatal de la suma de dinero entregada por la actora, al actualizarse la figura de pago de lo indebido.

53. El pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente.²⁰

²⁰ ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas las presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se

54. Esto es, nació la obligación por parte de la autoridad, de reintegrar al particular las sumas indebidamente percibidas; sin embargo, la aludida obligación no se colma con que se le reintegre exclusivamente el monto de lo que pagó con motivo de acto de autoridad declarado nulo, pues es evidente que el transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo.

55. Sentado lo anterior, los artículos 46, 47, 48 y 50, del Código Fiscal, establecen:

“Artículo *46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

*Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. **Las contribuciones, los***

le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. Época: Novena Época. Registro: 162440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXII/2011. Página: 669.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior. Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

Artículo *47. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y se causarán hasta por cinco años y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo

de ejecución o, en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago o hasta su vencimiento.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será el 20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. **Para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.**

Artículo 48. Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. En caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate.

Tratándose de los impuestos trasladados, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado sin efectos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes, cuando con motivo de la revisión efectuada a la documentación e información aportados por el contribuyente que ya obren en su poder, exista certeza que la cantidad que se devuelve es la que corresponde. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma, en cuyo caso deberá comunicarse esta circunstancia al interesado. Cuando las autoridades fiscales mediante oficio regresen la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva. Cuando corresponda la devolución de una contribución, deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos requeridos, incluyendo para el caso de que se solicite la

devolución para depósito en cuenta del solicitante, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha entidad financiera debidamente integrado, de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. El Fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código. **Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.**

Cuando las autoridades fiscales soliciten la colaboración de otras autoridades estatales o municipales de acuerdo al artículo 86 del presente Código, para determinar la procedencia de la devolución, se suspenderán los plazos previstos en el párrafo anterior, para efectuar la misma hasta en tanto se obtenga la información solicitada, debiendo notificar dicha situación al solicitante de la devolución.

Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del Fisco excederán de los que se causen en los últimos cinco años,

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 47 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución.

Artículo *50. Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los **intereses**, en términos del artículo 47 de este Código, se efectuará a partir de:



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

I. *Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución, y*

II. *Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.*

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.

Cuando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

En el caso que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

La cantidad entregada al contribuyente en concepto de devolución, se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades a que por disposición de ley tenga derecho el contribuyente y a aquéllas que fueron pagadas indebidamente.

En caso que existan remanentes a favor del particular, se deberán pagar intereses por éstos."

(Énfasis añadido)

56. De la transcripción que antecede, en lo que aquí interesa, las autoridades fiscales están obligadas a **devolver las cantidades pagadas indebidamente** y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.²¹

57. Los aprovechamientos deben actualizarse por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Que, tratándose de devolución, la actualización abarcará el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición

²¹ Artículo 48, segundo párrafo del Código Fiscal.

del contribuyente. Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del Código Fiscal, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda. Que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

58. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse **recargos** por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno; sin embargo, **para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.**²²

59. Que, cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los **intereses** se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo. Cuando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.²³

60. Sobre estas bases, es procedente **condenar** a las demandadas a la devolución de la cantidad enterada y al pago de

²² Artículo 47, primer y último párrafos del Código Fiscal.

²³ Artículo 50, cuarto y quinto párrafo, del Código Fiscal.



intereses, los cuales deberán calcularse a partir de que se interpuso la demanda (22 de septiembre de 2021) y hasta que se cumpla con la sentencia; pagando dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. Esto en términos de lo que disponen los artículos 47, 48 y 50 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Consecuencias de la sentencia.

61. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

62. Las autoridades demandadas [REDACTED] AGENTE VIAL DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; y GRÚAS ER TRUCKING, **deberán devolver a la parte actora:**

A) La cantidad de \$4,714.78 (cuatro mil setecientos catorce pesos 78/100 M.N.), que pago por concepto de "PAGO DE INFRACCIÓN POR CIRCULAR FUERA DE SU RUTA ESTABLECIDA POR REALIZAR MANIOBRA DE REVERSA SIN LAS MEDIDAS DE PRECAUCIÓN NECESARIAPOR NEGAR DOCUMENTOS AL AGENTE DE TRANSITORBO. SEG. PUBLICA: 1576 DEL 10/SEPTIEMBRE/2022" (sic), en términos del comprobante fiscal digital folio 789, folio fiscal abe3bec1-621b-488e-b603-d6b66321735d de fecha 13 de septiembre de 2022, emitido por el Municipio de Jojutla, Morelos, **y el pago de intereses que se calcularan a partir de que se interpuso la demanda (05 de octubre de 2022) y hasta que se cumpla con la sentencia.**

B) La cantidad de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que pago por concepto de "PAGO POR ARRASTRE DE VEHÍCULO, ESTANCIA EN CORRALON Y LIBERACIÓN DE VEHICULO FOLIO. 0172 12/SEPTIEMBRE/2022" (sic), en términos del comprobante fiscal digital folio 789, folio fiscal abe3bec1-621b-488e-b603-d6b66321735d de fecha 13 de septiembre de 2022, emitido por el Municipio de Jojutla, Morelos, **y el pago de intereses que se calcularan a partir de que se interpuso la demanda (05 de octubre de 2022) y hasta que se cumpla con la sentencia.**

63. Que se deberán entregar oportunamente.

64. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

65. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁴

VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.

66. Ahora Bien, en cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁵, vigente a partir del

²⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

²⁵ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores



diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁶, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamentó en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁷ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁸, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

67. Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

"Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y

Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²⁸ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...”

68. Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, entre otras, se desprende la nota con número de folio 0172, que contiene las leyendas:” SERVICIO DE GRUAS”, “AUTOBUSES VERDES DE MORELOS S.A DE C.V.”, “CONCEPTO Arrastre de Vehículo autobús. Estancia en Corralón (3). Liberación de Vehículo inv.”, “IMPORTE 8000.- 1200.- 400”, Total 9,600 (nueve mil seiscientos pesos 00/100)”, del que se aprecia en la parte que interesa que fue cobrado un importe por el arrastre de vehículo de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), detectándose con ello, una presunta irregularidad en el cobro efectuado por el citado derecho, ya que de conformidad con los artículos 1 y 2 en específico del artículo 29 fracción III y VIII, todos de la Ley de ingresos del municipio de Jojutla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022²⁹, publicada en el Periódico Oficial número 6027 de fecha

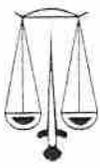
²⁹ ARTÍCULO 1. La presente iniciativa de ley es de orden público y de interés social. Es de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Jojutla, Morelos y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma ley previene.

ARTÍCULO 2. Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto, en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para El Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y demás normas aplicables. [...]

Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el Estado de Morelos (UMA).

ARTÍCULO 29. El importe de las multas y las sanciones, será el determinado por las autoridades competentes conforme a lo dispuesto en las normas aplicables

Concepto	Cuota en UMA
Faltas administrativas e infracciones señaladas en las leyes, reglamentos y el bando de policía y de gobierno vigente en el municipio:	
[...]	



treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el pago de dicho concepto debía efectuarse de la manera siguiente:

Concepto	Cuota en UMA
Faltas administrativas e infracciones señaladas en las leyes, reglamentos y el bando de policía y de gobierno vigente en el municipio:	
[...]	
III. Multas y sanciones en materia de tránsito y vialidad	
VIII. Arrastre o traslado con operador del área de tránsito al depósito oficial de vehículos, según distancia.	6 a 9
[...]	

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

69. De ahí que el cálculo del cobro de arrastre se debió realizar con base a la siguiente operación aritmética:

Pago por arrastre	
9 U.M.A. * 96.22 (Por ser el valor del U.M.A. del año dos 2022 y de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos 2022). Considerando el cobro de U.M.A.S. máximo establecido en la citada ley.	\$865.98

70. De dicho desglose, esta autoridad considera que nos pudiéramos encontrar ante la presencia del delito de concusión que, de acuerdo al Código Penal para el Estado de Morelos, se encuentra previsto de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 274.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o

III. Multas y sanciones en materia de tránsito y vialidad	
VIII. Arrastre o traslado con operador del área de tránsito al depósito oficial de vehículos, según distancia.	6 a 9
[...]	

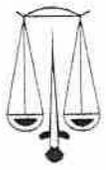
contribución, recargo, renta, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, o sea invaluable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientas veces el valor diario de dicha Unidad.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientas a quinientas veces el valor diario de dicha Unidad". (Lo resaltado es de este Tribunal).

71. Esto al resultar evidente que, fue cobrado por concepto de arrastre la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) resultando excesiva de acuerdo a lo que permite la *Ley de ingresos del municipio de Jojutla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022* y de acuerdo a esta Ley le correspondía pagar la cantidad de \$865.98 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 98/100 M.N.) desprendiéndose un cobro excesivo por el monto de \$7,134.02 (SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.) lo que pudiera implicar que estemos ante la presencia del delito anteriormente transcrito.

72. Bajo este contexto, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos, en razón de sus atribuciones y competencias, de vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86



fracciones I, II, V y VI³⁰, 174³¹, 175³² y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³³.

73. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁴. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³⁰ **Artículo 86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

³¹ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

³² **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³³ **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

³⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

74. Por las razones antes disertadas, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para que de ser procedente realice la investigación correspondiente o en su caso realice las observaciones pertinentes.

Parte dispositiva.

75. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.**

76. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

77. Se condena a las autoridades demandada precisadas en el párrafo **62.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **62. a 65.** de esta sentencia.

78. Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos para que de ser procedente realice la investigación correspondiente o en su caso realice las observaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en los párrafos **66. a 74.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y



Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁵ y ponente en este asunto, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos³⁶, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³⁵ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

³⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

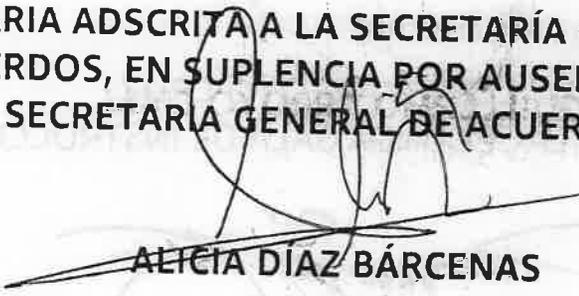
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**



ALICIA DÍAZ BÁRCENAS

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA MARIO GÓMEZ LÓPEZ,
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN Y EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE
ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/1^{as}/164/2022, promovido por AUTOBUSES VERDES DE
MORELOS, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de apoderado legal, en contra de la
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE
JOJUTLA, MORELOS Y OTRAS.**

No se comparte el criterio de la mayoría que determina dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica



Municipal del Estado de Morelos; a fin de que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes con respecto al cobro que se realizó en el comprobante fiscal digital folio 789, folio fiscal abe3bec1-621b-488e-b603-d6b66321735d de fecha 13 de septiembre de 2022, emitido por el Municipio de Jojutla, Morelos, consultable a hoja 41 del proceso; por la cantidad de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de "PAGO POR ARRASTRE DE VEHÍCULO; ESTANCIA EN CORRALON Y LIBERACIÓN DE VEHICULO FOLIO. 0172 12/SEPTIEMBRE/2022" (sic).

Lo anterior, en aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: *PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.*

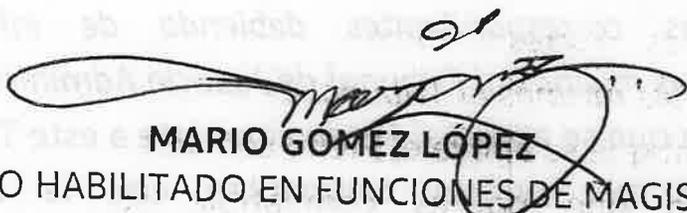
Lo anterior es así, atendiendo a que si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa"*, el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en acusador, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Primera y Tercera Sala consideran que llegado el caso, **se actualizarían causales de**

impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen, la vista dada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Primera Sala y Tercera Sala emiten el presente voto.

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE MARIO GÓMEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN Y DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE ALICIA DÍAZ BÁRCENA, ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUAN Y DAN FE.


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/164/2022

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

ALICIA DÍAZ BÁRCENAS

ALICIA DÍAZ BÁRCENA, Actuaria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/164/2022** relativo al juicio administrativo, promovido por **AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, S.A. DE C.V.**, representada por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTRAS**, misma que fue aprobada en pleno del treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés. DOY FE.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

